



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 667 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 09 JUL 2012

**VISTO:** El Informe N° 84-2012-GOB.REG.HVCA/CPAD/mmch con Proveído N° 485328-2012/GOB.REG.HVCA/PR, Informe N° 127-2011/GOB.REG-HVCA/ORA-OL, Informe Legal N° 007-2011/GOB.REG.HVCA/ORA-OL/ELP, Oficio N° D 0100-2011/DSF/SSUP-VVS, y demás documentación adjunta en cincuenta y dos (52) folios útiles; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 234-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 24 de febrero de 2012, se instauró proceso administrativo disciplinario contra don Jose Medrano Garcia ex Coordinador de Proceso de Adquisición del Gobierno Regional de Huancavelica, en mérito a la investigación denominada **PRESUNTAS FALTAS ADMINISTRATIVAS COMETIDAS EN LA OFICINA DE LOGISTICA POR NO ATENDER DENTRO DE LA FECHA ESTABLECIDA POR LEY, LA SOLICITUD DE REVISION Y COPIA DE LA PROPUESTA TECNICA Y ECONOMICA GANADORA DE LA BUENA PRO RESPECTO AL ADS N° 250-2010/GOB.REG-HVCA**, habiéndose notificado al procesado mediante Carta N° 100-2012/GOB.REG-HVCA de manera personal el 19 de marzo de 2012;

Que, consiguientemente el procesado ha cumplido con presentar sus descargos absolviendo la imputación, previa ampliación, adjuntando a su manifestación los documentos que considera conveniente para su defensa, con lo que se ha garantizado el pleno derecho a la defensa dentro de un debido proceso. Complementariamente se ha actuado de oficio el Informe Escalonario

Que, de los antecedentes documentales se advierte que con fecha 24 de febrero de 2012, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 234-2012/GOB.REG-HVCA/GGR (a fojas 15 y corrientes), se instaura Proceso Administrativo Disciplinario a **JOSE MEDRANO GARCIA**, en su condición de ex Coordinador de Proceso de Adquisición del Gobierno Regional de Huancavelica, por no haber atendido la solicitud presentada por la señora Segundina Quispe de Boza, dentro de los plazos legales;

Que, se aprecia de la Hoja de Trámite del Sistema de Gestión Documentaria del Gobierno Regional de Huancavelica, corriente a fojas 08 y siguientes, que la referida solicitud fue presentada el 17 de diciembre de 2010, solicitando Acceso de Información Pública respecto al Expediente de Contratación de la Sra. Carina Palomino Huallpa, ganadora de la Buena Pro de Ítem 3 del Proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 250-2010/GOB.REG.HVCA/CEP, llevada a cabo el 16 de diciembre de 2010. Siendo atendida recién el 07 de enero de 2011, cuando ya había transcurrido el plazo para interponer recurso de apelación;

Que, de la revisión del Oficio N° D-0100-2011/DSF/SSUP-VVS, emitido por el Sub Director de Supervisión, Fiscalización y Estudio del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, se desprende que la referida solicitante, mediante Carta de fecha 17 de diciembre de 2010, solicita la **revisión y copia de la propuesta técnica y económica** de la ganadora de la Buena Pro, así como copia del Formulario de Solicitud de Acceso de Información;



**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 667 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica,

09 JUL 2012

Que, con fecha 03 de abril de 2012, el procesado presenta su descargo señalando que a la fecha de instauración de proceso administrativo disciplinario la acción ha prescrito, conforme al Art. 173 del D.S. N° 005-90-PCM. De otro lado refiere que mediante Informe N° 07-2011/GOB.REG-HVCA/ORAL/ELP, de fecha 16 de febrero de 2011, expedida por el especialista legal del área de proceso de la Oficina Regional de Logística, se le otorga la calidad de Coordinador de Procesos sin acreditar el tipo de contratación o vínculo laboral que mantenía con la entidad, a efectos de determinar su calidad de servidor público de conformidad con lo establecido en el art. 4 de la Ley N° 27815 – Ley Código de Ética de la Función Pública. Finalmente refiere que con fecha 30 de diciembre de 2010, la Oficina de Logística procede a enviar la información solicitada de acuerdo al plazo establecido el literal b) del Art. 11 de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo la Oficina de Imagen Institucional la encargada de entregar las copias solicitadas;

Que, resulta conveniente analizar la solicitud de Prescripción de Acción Administrativa, contenida en el descargo del referido procesado, en ese sentido es de precisar que conforme a lo dispuesto en el Código Civil, mediante el Contrato de Locación de Servicios *el locador se obliga, sin estar obligado al comitente, a prestar sus servicios materiales e intelectuales por cierto tiempo para un trabajo determinado a cambio de una retribución*, por su parte la Exposición de Motivos del Código Civil, señala que el *Contrato de Locación de Servicios es uno de naturaleza netamente civil, destinada a regular la prestación No - Subordinada de servicios, autónomo no dependiente, pues no se encuentra bajo la dirección del comitente*; Sin embargo, en aplicación a los Principios de Legalidad, Verdad Material y Razonabilidad y de conformidad de lo dispuesto en los artículos 2° Función Pública y 4° Servidor Público, Inc. 4.1, 4.2 y 4.3 de la Ley N° 27815 Numeral modificado por el Artículo Único de la Ley N° 28496, publicada el 16 Abril 2005 – Ley de Código de Ética d la Función Pública que norma: Art. 2° “A los efectos del presente Código, se entiende por función pública toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos”, "4.1 Para los efectos del presente Código se considera como empleado público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado." 4.2 Para tal efecto, no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto. 4.3 El ingreso a la función pública implica tomar conocimiento del presente Código y asumir el compromiso de su debido cumplimiento; en consecuencia corresponde aplicar del Artículo 18 De la persona que no se encuentra en ejercicio de la función pública del Reglamento aprobado mediante D.S. N° 033-2005, que norma: Artículo 18 “La persona que no se encuentre en ejercicio de función pública podrá ser sometido al procedimiento administrativo disciplinario indicado en el presente Reglamento”. En tal consideración se debe tener en cuenta que cualquier persona que preste sus servicios en una entidad del Estando bajo cualquier modalidad de contrataciones se encuentra inexcusablemente bajo el ámbito normativo de la Ley del Código de Ética y su reglamento, aspecto que resulta relevante para atribuir responsabilidad bajo una norma legal; por lo tanto, corresponde aplicar el Artículo 17° del plazo de prescripción del Reglamento citado que establece en el Artículo 17° “El plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción, (...), sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar. Bajo esta configuración legal y





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 667 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 09 JUL 2012

estando a la vista del descargo presentado por el procesado, corriente a fojas 22 y siguientes, se observa que configura incorrectamente la figura jurídica de prescripción estipulado en el Art. 173° del D.S. 005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones, la misma que establece el plazo de un (01) año para instaurar proceso administrativo disciplinario, contado desde la fecha en que la autoridad competente toma conocimiento de la falta o denuncia formulada por escrito, toda vez que corresponde aplicar la Ley de Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 033-2005, los que establecen que el plazo de prescripción es de tres (03) años;

Que, respecto a la trasgresión de la normativa de Contrataciones del Estado y de la Ley 27806 – Ley de Transferencia de Acceso a la Información Pública. Se desprende del Oficio N° D-0100-2011/DSF/SSUP-VVS, corriente a fojas 05 y siguientes, emitido por el Sub Director de Supervisión, Fiscalización y Estudio del Organismo de Supervisor de las Contrataciones del Estado, que la postora Segundina Quispe Boza, solicita mediante Carta de fecha 17 de diciembre de 2010 acceso al Expediente de Contratación de la Sra. Carina Palomino Huallpa ganadora de la Buena Pro del Proceso Adjudicación Directa Selectiva N° 250-2010/GOB.REG-HVCA, llevada a cabo el 16 de diciembre de 2010. Siendo atendida recién el 07 de enero de 2011, cuando ya había transcurrido el plazo para interponer recurso de apelación. En razón a ello, se instaura proceso administrativo disciplinario, por haber trasgredido el Artículo 72° del Reglamento de Contrataciones del Estado, que establece que luego de otorgada la Buena Pro, **por transparencia del proceso y a fin de que los postores puedan ejercer su derecho de impugnación, el Comité Especial está en la obligación de permitir el acceso de los postores al Expediente de Contrataciones, a más tardar dentro del día siguiente de haberse solicitado por escrito;**

Que, el trámite de acceso de información se regula por lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado D.S. N° 043-2003-PCM, y su respectivo Reglamento aprobado por D.S. N° 072-2003-PCM, que señala en el inc. b) del Artículo 11. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública - incluidas las excepciones y limitaciones al ejercicio del derecho de acceso a la información pública - inc. b) **“El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento: “La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información deberá otorgarla en un plazo no mayor de 7 (siete) días útiles; (...).”** En tal consideración, cabe señalar que la falta disciplinaria cometida por el procesado radica en no haber atendido a la solicitante para la respectiva *revisión y remisión de copia de la propuesta técnica y económica* de la mencionada ganadora de la Buena Pro, la misma que fue Remitido a la Oficina de Imagen Institucional, mediante Memorandum N° 4985-2010/GOB.REG-HVCA/ORA-OL, corriente a fojas (09) de autos, recién el 04 de enero de 2011, por el Director de la Oficina de Logística Víctor Hugo Polo Bazan, es decir, **once (11) días después del plazo establecido por el inc. b) Artículo 11. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** Cabe precisar que si bien es cierto la Oficina de Imagen Institucional eran los responsables de remitir la documentación solicitada por la referida solicitante; también es cierto que el Comité Permanente de Procesos de Adquisición del Gobierno Regional de Huancavelica en coordinación con el Director de Logística, son los que debieron remitir la información solicitada en un plazo menor a los 7 (siete) días útiles, tal como lo establece inc. b) del Artículo 11. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que ésta a su vez sea remitida a la solicitante antes del vencimiento del plazo. Cabe advertir, que la





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 667 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 09 JUL 2012

fecha de 30 de diciembre, que señala el procesado en su descargo, como el día de la emisión del Memorándum N° 4985-2010/GOB.REG-HVCA/ORA-OL, corresponde a la elaboración y no a la recepción del documento;

Que, finalmente, cabe hacer mención al Artículo 7° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que norma: “Responsabilidad por incumplimiento Los funcionarios o servidores públicos incurren en falta administrativa en el trámite del procedimiento de acceso a la información y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente, cuando de modo arbitrario obstruyan el acceso del solicitante a la información requerida, o la suministren de modo incompleto u obstaculicen de cualquier manera el cumplimiento de la Ley. La responsabilidad de los funcionarios o servidores públicos se determinará conforme a los procedimientos establecidos para cada tipo de contratación”.

Que, siendo así, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, habiendo efectuado el análisis de los documentos ofrecidos, como sustento material de la falta disciplinaria, ha concluido en que no existe merito suficiente para sancionar al procesado, toda vez que no se ha demostrado que el mismo haya trasgredido la Ley 27806 – Ley de Transferencia de Acceso a la Información Pública; asimismo se ha llegado a determinar que la solicitud de Prescripción conforme a la Ley de Código de Ética de la Función Pública y su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 033-2005, deviene en improcedente;

Estando a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 507-2011/GOB.REG.HVCA/PR;

SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la Prescripción de la Acción Administrativa Disciplinaria deducida por el procesado **JOSE MEDRANO GARCIA** en contra de la Resolución Gerencial General Regional N° 234-2012/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 24 de febrero de 2012, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 2°.- ABSOLVER** de los cargos imputados mediante Resolución Gerencial General Regional N° 234-2012/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 24 de febrero de 2012, a don **JOSE MEDRANO GARCIA** – ex Coordinador de Procesos de Adquisición del Gobierno Regional de Huancavelica y consecuentemente **ARCHIVARSE** definitivamente los actuados administrativos en lo que le corresponda, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 667 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 09 JUL 2012

**ARTICULO 3°.- ENCARGAR** a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, proceda a efectuar la investigación respecto a los incumplimientos y presuntas irregularidades cometidas por los Miembros del Comité Permanente de Procesos de Selección del Gobierno Regional de Huancavelica y el ex Director de la Oficina de Logística, Víctor Hugo Polo Bazan, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 4°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica e Interesado, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA  
  
Miguel Ángel García Ramos  
GERENTE GENERAL REGIONAL

